

ISSN impreso: 1390-9754

PANORAMA

Revista Multidisciplinaria de la Universidad Católica de Cuenca



AÑO I • NÚMERO 1 • MARZO 2016



UNIVERSIDAD
CATÓLICA DE CUENCA
COMUNIDAD EDUCATIVA AL SERVICIO DEL PUEBLO

Fecha de recepción: 18 de noviembre de 2015

Fecha de aceptación: 4 de febrero de 2016

DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: EL DERECHO A SER CONSULTADOS

PARTICIPATION RIGHTS:
THE RIGHT TO BE CONSULTED

Camilo Emanuel Pinos Jaén
Universidad Católica de Cuenca. Ecuador

Correspondencia:
cpinosj@ucacue.edu.ec
camilopinosjaen@hotmail.com

Abogado y Mediador por la Universidad Católica de Cuenca; Maestrante en la Universidad Espíritu Santo (UESS) en la Maestría de Derecho Constitucional ; Profesor (e) Derecho Constitucional en Universidad Católica de Cuenca (Ecuador).

1.- RESUMEN

Los derechos de participación, en la actualidad, constituyen piedra de toque del Estado moderno, por ello, el modelo jurídico de gobierno comúnmente aceptado es el democrático, por lo cual, la mayoría de Estados en la actualidad han incorporado en su ordenamiento jurídico estos derechos. En nuestro continente el derecho a ser consultados es abordado desde dos dimensiones (Sujeto que consulta y el consultado) y mecanismos como: 1. Consulta Popular; y, 2. Consulta Previa Libre e Informada; por citar.

¿Los derechos son absolutos?, ¿Deben ser limitados y delimitados los derechos de participación?, ¿La Constitución del 2008 permite el desarrollo efectivo del derecho a ser consultado o lo limita?

La Constitución ecuatoriana en el Art. 61, reconoce los derechos de participación, entre los cuales tenemos: participar en los asuntos de interés público; presentar proyectos de iniciativa popular normativa; ser consultados; fiscalizar los actos del poder público; revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, por citar.

Palabras clave: Consulta Popular; Consulta Previa Libre e Informada; Derechos de participación; Democracia; Constitución ecuatoriana

ABSTRACT

Nowadays participation rights constitute a touchstone of the modern state, therefore, the legal governance model commonly accepted is democratic, which is why the vast majority of the current states have incorporated into their legal system these rights. In our continent, the right to be consulted is approached from two dimensions (the person who consults and the

consultant) and mechanisms such as: 1. Popular Consultation, and 2. Free and Informed Prior Consultation, to name some.

Are rights absolute? Should be limited and defined participation rights? Does the 2008 Constitution allows the effective development of the right to be consulted or limited?

The article 61 of the Ecuadorian Constitution, recognizes the rights of participation, among which are: participate in public affairs; submit popular initiative projects; be consulted; oversee government actions; revoke the mandate that they have conferred on popular election authorities, to name some.

Keywords: Popular Consultation; Free and Informed Prior Consultation; The rights of participation; Democratic; Ecuadorian Constitution.

1.- INTRODUCCIÓN

En el año 1998, el Ecuador era un estado social de derecho, que reconocía a través de la Constitución de la Política de la República del Ecuador¹ la “Participación Democrática” en su título IV. Dentro del mismo encontramos a la Consulta Popular², lo cual podía ser propuesta por: 1.- El Presidente de la República³; 2.- Los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen el ocho por ciento del padrón electoral nacional⁴; y, 3.- Los organismos del régimen seccional, con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus integrantes⁵; entendiéndose este último, sólo para circunstancias de carácter trascendental relativos a su comunidad.

Por otra parte, reconocía derechos colectivos de los pueblos indígenas entre los cuales consta la consulta “...sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o

culturalmente (...)»⁶; lo que conllevaba a que, “Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación⁷.”; sin embargo, la Ley de Gestión Ambiental⁸, escuetamente se pronunciaba como una atribución y obligación, sin que se desarrolle efectivamente el “criterio previo” como mandato constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador⁹, reconoce, introduce y reformula lo existente en cuanto a los derechos y su forma de ejercitarlos; pues, como es natural, la evolución de los derechos se debe a la evolución de la sociedad perteneciente a un determinado Estado. El paso de un Estado de derechos y justicia a un Estado constitucional de derechos y justicia, marca una nueva visión de los derechos individuales y colectivos como derechos de participación. La adopción de criterios jurisprudenciales vinculantes de Cortes Internacionales de protección de derechos, amplió y protegió la gama de derechos individuales y colectivos, estableciendo a su vez, mecanismos adecuados y eficaces como garantías de una Constitución progresiva.

2. - DESARROLLO

La Carta Magna, reconoce la participación individual o colectiva de los ciudadanos en la toma de decisiones¹⁰; este derecho se orienta por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad¹¹; lo cual, se puede ejercer a través de mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria.

Para (Navas Alvear , 2013), la democracia es una forma organizativa y de ejercicio del poder social; por lo tanto, cualquier forma de participación en democracia debe estar

positivizada, con el objeto de que todos los ciudadanos tengan seguridad jurídica.

Por otra parte (Borja Cevallos, s.f.), en cuanto a la democracia representativa, sostiene que consiste en que el poder se ejerce por personas que, elegidas por el pueblo, actúan en su nombre y representación y le ligan con sus actos. Por otra parte, el autor señala que la democracia directa, es aquella en que el pueblo ejerce el gobierno del Estado por sí mismo, esto es, sin intermediarios, en contraste con la democracia indirecta o representativa. La democracia comunitaria, es una nueva forma de participación reconocida con el propósito de alcanzar la inclusión social y política de los comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, lo cual según (Villoro, 2006) se justifican en la tradición, se remiten a una sabiduría heredada, encarnada en la moralidad social efectiva y expresada a menudo en mitos y leyendas (...); sin embargo, para este autor, la autonomía individual está supeditada al autogobierno de la comunidad.

En Ecuador los mecanismos de democracia directa¹² son: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato¹³. La Constitución del 2008, reconoce el derecho a la consulta que tienen los niños, niñas y adolescentes en los asuntos que les afecten¹⁴; las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas¹⁵; y, a la ciudadanía en general.

Es así que, el derecho a ser consultado en Ecuador, se desarrolla a través de dos formas: Consulta Popular y Consulta Previa, libre e informada; sin embargo, estos mecanismos de consulta, ¿permiten el desarrollo efectivo del derecho a ser consultado o lo limita?

La consulta popular es un mecanismo de democracia directa, que garantiza, a los ciudadanos en general¹⁶, su derecho a ser

consultados, con el objeto de que su decisión sea voluntaria, independiente y autónoma; previamente informados en un tiempo razonable.

La consulta popular puede ser solicitada por el Presidente de la República, por los gobiernos autónomos descentralizados, por iniciativa ciudadana, y por disposición de la Asamblea Nacional¹⁷, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley. De este modo observamos que la ciudadanía¹⁸ además de tener el derecho a ser consultados, posee el derecho a pedir consulta¹⁹.

Al respecto, (Pazmiño Freire, 2010, pág. 160), cita a la Corte Constitucional del Ecuador, la cual en una de sus sentencias, señaló:

“(...) si la intención de los demandantes es la de considerar la consulta popular, la Constitución de la República establece los casos y las atribuciones de quien tiene esa facultad constitucional de efectuar consultas populares, ya sea a manera de referéndum o ya sea a manera de plebiscito, la una sobre el texto y la otra sobre el modo de preguntas”.

Con respecto a la consulta previa²⁰; es uno de los llamados derechos colectivos, el cual consiste en la consulta a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, por parte de las autoridades competentes sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; además, se garantiza su participación en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. Sin embargo, la consulta previa²¹ también se dirige a la ciudadanía en general con respecto a la

protección del medio ambiente²².

La Constitución del 2008, garantiza²³ este derecho colectivo con un requisito adicional; esto es, la obligación que tiene la autoridad competente para realizar la consulta previa; sin embargo, en el caso de que no exista la aceptación por parte de estos grupos, esta procederá según lo establecido en la constitución y en la Ley; es decir, se ejecutará aún en desacuerdo de los ciudadanos²⁴.

La limitación que la norma *normarum* realiza a este derecho colectivo, no justifica su reconocimiento como un derecho de participación; de nada sirve tener voz y no tener voto; pues, como bien cita (Pozo Cabrera, 2015) a Luigi Ferrajoli:

“Las garantías no son otra cosa que técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre la normatividad y la efectividad, y por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)²⁵, exige a los Estados -entre otros- la aplicación de dos postulados básicos o criterios sobre consulta y participación: a) consulta en relación con los temas que los afectan o llegaren afectar; y, b) participación previa, informada, voluntario y libre en los procesos de desarrollo y de formulación de políticas que los afectan; todo esto, en base a los lineamientos que establece este Convenio y bajo los principios de buena fe²⁶ apropiada a las circunstancias, con el objeto de “llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las medidas propuestas²⁷”.

Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 19 señala:

“Los Estados celebrarán consultas y coope-

rarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado”

Los pueblos o nacionalidades en aislamiento voluntario se encuentran protegidos por la Constitución; sin embargo, vale preguntarnos ¿utilizan su derecho a ser consultados? o ¿no son consultados?; esto, frente a la obligación que tienen las autoridades competentes de realizar la consulta previa. Los Estados deben alentar la participación popular en todas las esferas como factor importante para el desarrollo y la plena realización de todos los derechos humanos.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador²⁸, señaló:

“La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar (...) en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión

propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación (...) compromete la responsabilidad internacional de los Estados²⁹”.

Por su parte, (Pazmiño Freire, 2010, pág. 155) en una definición básica de derechos colectivos entiende que estos derechos son atribuciones o facultades jurídicas que corresponden o son ejercibles por un especial titular colectivo. Son derechos que se reconocen a un segmento específico de la población, que no se reconoce a los ciudadanos en general, con el fin de alcanzar una igualdad sustancial, y no solo formal.

Escribe (Salinas Alvarado), que el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas puede verse desde dos ámbitos: como un derecho procesal que presupone un requisito de procedibilidad previo a la realización de cualquier tipo de acto que pueda incidir en el territorio indígena o que los pueda afectar en su identidad cultural y étnica, o como un derecho sustantivo, por medio del cual los pueblos indígenas puedan tener acceso a la participación informada de su desarrollo y a las interferencias que podrían afectarles negativa o positivamente, es decir, incluso en aquellos casos en los cuales se pudiese creer que la medida le resulta conveniente a los integrantes de la minoría étnica.

La información es un elemento de consolidación de la democracia; la mayoría tiene derecho a gobernar, pero la minoría tiene el derecho a ser bien gobernada señala (Valadés, 2011); por lo tanto, la publicidad es la regla, el secreto la excepción (sin aminorar la regla) siempre y cuando esté limitado en el tiempo (Bobbio).

3.- CONCLUSIÓN

El derecho a la consulta en sus dos escenarios, se encuentra limitado en la Constitución del 2008; sin embargo, al no ser un derecho absoluto, puede y debe ser limitado y delimitado. Nuestros textos normativos, no permiten que este derecho se desarrolle efectivamente por algunas situaciones, entre las que encontramos:

1. Falta de consulta a los ciudadanos, por la participación directa de sus “representantes” legítimamente electos; es decir, se elimina el voto ciudadano por la aplicación del voto representativo, basado en un discurso de legitimidad.

2. El actuar legítimo y democrático de los representantes no es acorde al de sus representados; por cuanto sus actuaciones, con el tiempo, se reflejan en principios partidistas, como solidaridad entre los miembros de una organización política.

3. El ejercicio de los derechos de participación de las minorías, se ve anulada por el de las mayorías; es decir, en ciertos casos solamente son escuchadas y en otros no.

4. La información completa y real por cualquier medio de comunicación, en un lenguaje claro, sencillo y propio de cada una de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, son garantías que se reflejan escuetamente en la actualidad.

El mandante es el pueblo y los mandatarios son sus representantes -en ciertos cargos o puestos-; pero al parecer estos últimos, adolecen de amnesia selectiva al momento de ejercer sus funciones. La consulta popular, es incluyente; pero la consulta previa, es excluyente de la ciudadanía en general, excepto en casos de protección ambiental.

Parafraseando a (Amaya, 2014) cuando el representante se desplaza de los electores a favor del partido o movimiento político, pierde la legitimidad que concedieron los electores a través de su voto (no se incluye la minoría); por cuanto, lo que representa es la disciplina del grupo partidista y no la de sus electores.

Es por todos los argumentos aquí expuestos, y en base a la realidad que vive el Ecuador, que la consulta popular³⁰ y la consulta previa libre e informada, se encuentran limitadas y no se desarrollan efectivamente en la *praxis*.

4.- TABLA DE CONTENIDOS

La presente tabla de contenidos se refiere básicamente a un listado -del derecho a ser consultado- en los diferentes cuerpos jurídicos vigentes en el Estado Ecuatoriano; por otra parte, contiene artículos en los que podemos encontrarlo; y, en la mayoría de los casos, la fecha de publicación en el Registro Oficial.

CUERPO LEGAL O SENTENCIA	ARTÍCULO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL REGISTRO OFICIAL.
Constitución de la República del Ecuador	45, 57 #17, 61 #4, 398.	Registro Oficial 449 20 de octubre de 2008.
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia	2 #4, 196	Registro Oficial Suplemento 578 de 27-abr-2009
Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización	303, 325	Registro Oficial S. 303 19 de octubre de 2010.
Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua	71	Registro Oficial 2do. S. 305 6 de agosto de 2014.
Ley Orgánica de Participación Ciudadana	81	Registro Oficial S. 175 20 de abril de 2010.
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia	2 #4	Registro Oficial S. 578 27 de abril de 2009.

(elaborado por el investigador)

Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia	2 #4	Registro Oficial S. 578 27 de abril de 2009.
Código de la Niñez y Adolescencia	60	Registro Oficial 737 03 de enero de 2003
Código Orgánico Integral Penal	662	Registro Oficial S. 180 10 de febrero de 2014
Reglamento para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.	4 y siguientes	Registro Oficial 536 16 de septiembre de 2011
Convenio de Ginebra sobre el trato a los prisioneros de guerra (Convenio III)	41, 63, 65, 77, 81.	Registro Oficial 675 25 de noviembre de 1954
Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas	15 #2, 17 #2, 19 #2, 30 #2, 32 #2, 36 #2, 38 #2	
Convenio 189 de la OIT: Sobre el Trabajo Decente para las Trabajadoras y los Trabajadores domésticos	2 #2, 13 #2, 14 #2, 15 #2, 18	Registro Oficial 392 09 de diciembre de 2014

(elaborado por el investigador)

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador	Sentencia N. 0001-10-SIN-CC	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador Sentencia de 27 de junio de 2012	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam Sentencia de 12 de agosto de 2008	
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay Sentencia de 17 de junio de 2005	

(elaborado por el investigador)

5.- CONFLICTO DE INTERESES

El autor declara no tener ningún conflicto de intereses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Fecha de publicación el 11 de agosto de 1998.
2. Constitución Política de la República del Ecuador; Art. 103.
3. *Ibíd*em; Art. 104.
4. *Ibíd*em; Art. 105, en concordancia con el Art. 26.
5. *Ibíd*em; Art. 106. El mismo artículo en el inciso segundo señala: "Podrán, asimismo, solicitar que se convoque a consulta popular, los ciudadanos en goce de derechos políticos y que representen por lo menos el veinte por ciento del número de empadronados en la correspondiente circunscripción."
6. *Ibíd*em; Art. 84 numeral 5.
7. *Ibíd*em; Art. 88.
8. Fecha de publicación el 30 de julio de 1999.
9. Fecha de publicación el 20 de octubre de 2008. Registro Oficial 449.
10. La Constitución de la República, también hace referencia a la planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano; sin embargo, solo haré referencia a la toma de decisiones para el desarrollo del presente trabajo.
11. *Ibíd*em; Artículo 95.
12. Jorge Alejandro Amaya, en su obra "Democracia y minoría política" dice, "(...) se considera democracia directa a la especie de democracia en la que los miembros de la colectividad votan para decidir (...)"; pág. 39.
13. Ley Orgánica de Participación Ciudadana: De la Democracia Directa; artículo 5.
14. Artículo 4b.
15. Artículo 57 numerales 7 y 17.
16. Inclúyase también a los colectivos, comunas,

comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio.

17. Ley Orgánica de Participación Ciudadana: De la Consulta Popular; artículo 19 - 24.

18. *Ibidem*; Artículo 21.

19. El artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social dispone que la consulta popular, por iniciativa ciudadana, podrá ser sobre cualquier asunto, excepto aspectos relativos a tributos, gasto público o a la organización político administrativa del país.

20. Constitución de la República del Ecuador; Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades; artículo 57 numeral 7.

21. Véase también: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_245_esp.pdf

23. Constitución de la República del Ecuador; artículo 398.

23. Otra garantía reposa en el artículo 104 de la Constitución del 2008, en concordancia con el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, y el Código de la Democracia, la cual dispone que, los ecuatorianos tienen el derecho a ser consultados sobre cualquier ámbito, con el dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la pregunta propuesta.

24. Constitución de la República del Ecuador; artículo 398 inciso tercero: "Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley".

25. El Convenio núm. 169 es un instrumento jurídico internacional vinculante que se encuentra abierto para su ratificación y que trata específicamente los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Hasta la fecha ha sido ratificado por 20 países. Una vez que se ratifica el Convenio, el país que así lo hace cuenta con un año para alinear la legislación, políticas y programas antes de que el mismo devenga jurídicamente vinculante. Los países que ratificaron el Convenio están sujetos a supervisión en cuanto a la implementación. Véase en: <http://www.ilc.org/indigenus/Conventions/no169/lang-es/index.htm>

26. En base al principio de buena fe, las autoridades competentes, deberán informar a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Esta información deberá ser facilitada en un lenguaje comprensible y en su idioma, ya sea por escrito o por cualquier medio.

27. Convenio No.169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, 1989; artículo 6 numeral 2

28. El caso se refiere a la responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la consulta, a la propiedad comunal indígena y a la identidad cultural, en los términos del artículo 21 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku. Véase, Ficha Técnica: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia/ficha.cfm?nId_Ficha=206&lang=en

29. *Ibidem*. Párrafo 177.

30. Pese a ser por excelencia, la fuente de participación de las mayorías y minorías en el ejercicio de su derecho de participación en una democracia directa;

BIBLIOGRAFÍA

Amaya, J. (2014). Democracia y minoría política. Ciudad e Buenos Aires : ASTREA.

Bobbio, N. (s.f.). El futuro de la Democracia (Il futuro della democrazia) (Tercera ed.). México, D. F.

Borja Cevallos, R. (s.f.). Enciclopedia de la Política. Obtenido de <http://www.encyclopedia-delapolitica.org/>

Navas Alvear , M. (2013). Constitución y Teorías de la Democracia. En R. Ávila Santamaría, ESTADO, DERECHO Y JUSTICIA (pág. 177). Quito, Ecuador: Corporación Editorial Nacional,.

Noguera Fernández, A. (2008). Participación, Función Electoral y Función de Control y Transparencia Social. En R. Ávila Santamaría, A. Grijalva Jiménez, & R. Martínez Dalmau (Edits.), Desafíos constitucionales La Constitución ecuatoriana del 2008 en perspectiva (Primera ed., pág. 156). Quito, Ecuador.

Pazmiño Freire, P. (2010). Descifrando Caminos; Del Activismo Social a la Justicia Constitucional. Quito.

Pozo Cabrera, E. E. (2015). Derecho Procesal Constitucional. Cuenca : Editorial Universitaria Católica (EDÚNICA).

Salinas Alvarado, C. (s.f.). La consulta previa como requisito obligatorio dentro de trámites administrativos cuyo contenido pueda afectar en forma directa a comunidades indígenas y tribales en Colombia. Revista Derecho del Estado. Obtenido de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932011000200011&lang=pt#nu2

Valadés, D. (2011). Problemas constitucionales del Estado de derecho. Ciudad de Buenos Aires: ASTREA.

Villoro, L. (2006). La Democracia Comunitaria. La Democracia Comunitaria.